



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00641 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE NIT.
830.137.956-6
DEMANDADO: ROSIRIS ARAUJO ESCORICA CC. 22.537.732
ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO CC. 22.538.378

MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA a través de su apoderado judicial, contra el auto de mandamiento ejecutivo.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Apoderado judicial de la demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA: Interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo.

Indica el recurrente, que el proceso ejecutivo base de la acción de la referencia, está soportado en una letra de cambio en donde fungen como girador el señor SANTOS URIBE MONTAÑEZ y como giradoras las señoras ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA y la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO. Según el escrito de demanda y de las pruebas aportadas en ella, se desprende que el título valor fue endosado en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE, quien posteriormente endosó en procuración para el cobro judicial al Doctor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE.

Agrega que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE, por medio de memorial adiado 7 de diciembre de 2022 dirigido a este Despacho Judicial desistió de las pretensiones de la demanda en contra de la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, sin fundamentar dicha decisión.

Agrega que, el auto objeto de recurso, calendado 13 de octubre de 2023, se profirió en contra de las señoras ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA y la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, por la suma OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000.00) por concepto de capital, más los intereses a plazo exigibles desde el día 19 de junio de 2021, hasta el día 19 de mayo de 2022 y moratorios desde el día 20 de mayo de 2022 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia bancaria hasta la fecha de su pago total.

Indica que, se libró mandamiento de pago sobre una suma de dinero que la entidad demandante de forma temeraria y de mala fe indicó, pues no es cierto que las señoras ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA y ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, adeudaran la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000.00), toda vez que la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO como girada o deudora solidaria, pagó a orden del Doctor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE como endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) a la Cuenta de Ahorros del Banco Popular No. 230220778021 el día 24 de noviembre de 2022, tal y como se desprende del comprobante de operación que se aporta como prueba.

Indica que, como giradas o deudoras las señoras ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA y la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO de la letra de cambio base de la acción de la referencia, estas se sirvieron a pagar solidariamente al girador, en este caso la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE y el Doctor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE, como endosatarios del título la suma indicada en la misma, pero como quiera que sobre el capital se hizo un pago de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) por parte de la señora Peña Cantillo, se concluye que a la fecha lo que adeuda la señora ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA por concepto de capital es la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$2.910.000.00), pues el pago realizado aplicó a ambas y no solo a quien lo efectuó.

Finalmente indica que, como prueba de lo anterior, también se tiene que el Doctor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE, como endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA



Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE, manifestó a este Despacho Judicial mediante memorial calendado 7 de diciembre de 2022 que desistía de las pretensiones de la demanda en contra de la señora ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO sin exponer motivo alguno, pero respecto a su representada decidió seguir la acción ejecutiva por concepto de capital en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000.00), aun cuando con anterioridad, es decir, el día 24 de noviembre de 2022 se había cancelado o abonado al capital, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), como quiera que pone de presente la mala praxis jurídica, mala fe y temeridad por parte del togado en derecho, quien finalmente pretende hacer incurrir en error a este Despacho Judicial.

Por lo anterior, solicita revocar el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES PROBLEMA JURIDICO:

El Despacho analizará en primer lugar, si le asiste o no razón judicial a la parte demandada en el argumento con el cual sustenta su excepción.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo. (Artículo 619 CCo).

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede proponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone de una manera clara que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En un proceso ejecutivo, para que se libere mandamiento de pago es necesario que la demanda ejecutiva vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo como así lo dicta el artículo 422 del CGP.

Dado que todo título ejecutivo tiene sus requisitos formales, y cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos formales, es preciso determinar la clase o tipo de título ejecutivo para identificar los requisitos formales particulares de ese.

Requisitos generales que debe tener todo título ejecutivo (Art 422CGP):

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. Que provenga del deudor.

Pero, además, cada título ejecutivo debe contener unos requisitos formales. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 671 del CCo., la letra de cambio para que preste mérito ejecutivo debe contener:

- ✓ El derecho que se incorpora.
- ✓ La firma del creador.
- ✓ La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- ✓ El nombre del girado.
- ✓ La forma de vencimiento.
- ✓ La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el momento procesal en el cual se debe alegar la omisión o incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo por parte del deudor.

V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES



En el caso *sub-judice*, la ejecutada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA recurre en reposición el auto de mandamiento ejecutivo, y formula crítica a la letra de cambio presentada como título de recaudo ejecutivo con exposición de las incongruencias en que incurrió el demandante cuando llenó el título valor, firmado por las demandadas y de manera diversa a las instrucciones convenidas, por cuanto, inicialmente las demandadas celebraron contrato de mutuo con el señor SANTOS URIBE MONTAÑEZ como girador, quien posteriormente endosaría en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE, y esta entidad llenó los espacios en blanco de la letra de cambio sin descontar el abono realizado por las demandadas por la suma de \$6.000.000.00, adeudando en realidad a la fecha de la presentación de la demanda la suma de \$2.910.000.00, y allega con el recurso fotos de los recibos de pago.

De igual forma, la ejecutada no considera procedente que el despacho haya aceptado el desistimiento de la acción ejecutiva en favor de la demandada ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, siendo que, la obligación se contrajo por ambas demandadas.

Ahora bien, como se expuso en premisas anteriores, si se atiende a las expresiones jurídicas que se contienen en el artículo 784 del Código de Comercio, y en especial al contenido de las mismas, se concluye fácilmente por parte de este despacho que los hechos expuestos por la parte ejecutada para sustentar el recurso de reposición interpuesto son constitutivos de excepciones de mérito contra la acción cambiaria: “Las fundadas en la alteración del texto del título”, y que por lo tanto sería prematuro realizar el examen de los mismos en esta oportunidad, pues conforme el artículo 430 del CGP, es procedente atacar el mandamiento ejecutivo a través de recurso de reposición para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo.

En estas condiciones, el despacho no repondrá el auto de mandamiento ejecutivo impugnando de fecha 13 de octubre de 2021, por la demandada ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de mandamiento ejecutivo impugnando de fecha 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117eb280c91309a1837f46db58227dbee86682d7e3e7a75b5cf7e8bb6f63141**

Documento generado en 29/05/2023 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>